



FECHA 25/6/21 HORA 9:15
RECIBIDO POR Juliana Jiménez

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Ley de Prevención, Atención y Protección contra la Violencia Escolar

Considerando primero: Que la Constitución de la República establece que “toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades, sin más limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones”;

Considerando segundo: Que la Constitución en su artículo 42, establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la Protección del Estado en casos de amenazas, riesgos o violación de las mismas”;

Considerando tercero: Que es responsabilidad del Estado proteger a las personas, por tanto, debe primar el interés superior del niño, niña menor de edad y adolescente, con la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a la Constitución y las leyes;

Considerando cuarto: Que la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada el 20 de noviembre de 1989, como tratado internacional de derechos humanos estipula la promoción y protección de los derechos de la infancia y reconoce la necesidad de establecer un entorno protector que defienda a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia;

Considerando quinto: Reconoce que la Convención de los Derechos del Niño, menciona que “los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones”, siendo esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas, la cultura de la tolerancia y el progreso social, elevando el nivel de bienestar de la persona;

Considerando sexto: Que el Estado debe propugnar la construcción de un clima de seguridad ciudadana basado en el combate a las múltiples causas que originan la violencia, incluyendo la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, mediante las políticas de prevención, persecución y sanción;

Considerando séptimo: Que la comunidad educativa nacional requiere contar con los instrumentos necesarios y eficaces que permitan fortalecer a las instituciones escolares, por su importancia en el desarrollo humano, dada la relevancia de la familia y la formación de las personas en nuestra Constitución, en donde se cree una cultura de convivencia pacífica.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948;

Vista: La Ley no. 1-12, de fecha 25 de enero de 2012, Estrategia Nacional de Desarrollo 2030;

Vista: La Ley No.66-97, de fecha 4 de febrero de 1997, Ley General de Educación;

Vista: La Ley No. 42-01, de fecha 10 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

Visto: El pacto nacional, de fecha 1 de abril de 2014, Pacto Nacional para la Reforma Educativa en la República Dominicana 2014-2030.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto proteger la vida, la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes dentro de la Comunidad Educativa, sentando las bases jurídicas e institucionales para la prevención, atención y sanción de la violencia en el Sistema Educativo, que permita consolidar la convivencia pacífica y armónica, una cultura de paz, tolerancia y justicia en el marco del buen trato, la solidaridad, el respeto, la interculturalidad y la no discriminación.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación. La presente Ley es de aplicación obligatoria para toda la Comunidad Educativa, en el territorio nacional.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 3.- Derecho a la Educación. Es obligación del Estado garantizar a toda niña, niño y adolescente el acceso y continuidad de sus estudios en condiciones de plena igualdad para una convivencia:

1. Pacífica, integrada y libre de cualquier tipo de violencia entre los miembros de la Comunidad Educativa;
2. Sustentada en el Pacto de Educación de la República Dominicana;
3. Que sostiene el enfoque de la educación en valores y principios en virtud al cual se fomenta la convivencia pacífica, armónica y complementaria de las personas con el entorno que les rodea, desarrollando valores de reciprocidad, articulación y contribución, redistribución, respeto, justicia, libertad, solidaridad, paz, unidad, honestidad, tolerancia y otros;
4. Las escuelas o instituciones educativas establecidas por Ley, deberán adecuarse a un Plan de Convivencia Educativa a las características y necesidades específicas de cada una de ellas;
5. Las niñas, los niños, y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, la cual deberá estar basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potenciales, personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del marco jurídico internacional y demás disposiciones aplicables;
6. Las autoridades educativas formularán planes y programas de estudio que contemplen acciones pedagógicas de forma permanente para prevenir y erradicar a cualquier forma de acoso o violencia.

Artículo 4.- Principios y valores. La presente Ley se rige por los principios de:

- a) **Convivencia pacífica y armónica:** Principio que asume y promueve como ético morales en una sociedad como: de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bien estar común, responsabilidad y justicia social;
- b) **Respeto a los Derechos Humanos y Garantías Constitucionales:** En virtud de la cual la prevención de violencia, cultura de paz, justicia social, derechos humanos y transformación constructiva de conflictos, deben darse con absoluto respeto a los derechos de los integrantes de la Comunidad Educativa;
- c) **Acceso a la Educación:** Se entiende que es obligatoriedad del Estado brindar acceso a la educación en condiciones de plena igualdad de oportunidades para la permanencia. Asimismo, con pertinencia a las necesidades, intereses, potencialidades y aspiraciones de la población en situación de desventaja y riesgo social;
- d) **Armonía Social:** En virtud de la cual la sociedad y el Estado promueven la paz y la cohesión social mediante la transformación constructiva de los conflictos y el establecimiento de relaciones equilibradas entre los miembros de la Comunidad Educativa;
- e) **Cultura de Paz y Justicia:** Principio que incentiva y promueve el diálogo y consenso, la participación democrática y responsable de los miembros de la Comunidad Educativa, en la creación y mantenimiento de un sistema educativo que trata los conflictos sin recurrir a la violencia;
- f) **De Formación:** En el ámbito educativo, la norma debe tener un carácter formativo para las personas, es decir, que el sentido de la norma sea consecuente con la misión institucional;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- g) **De Igualdad No Discriminación:** Principio que promueve el fomento al dialogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos. Lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su artículo segundo, numeral 2 respecto del rol que los Estados Partes tomarán para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de su condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, sus tutores o de sus familiares;
- h) **De Información:** Principio que establece que las normas de convivencia deberán ser puestas en conocimiento de todas y todos los actores de la Comunidad Educativa y la sociedad en su conjunto;
- i) **De Interés Superior de la Niñez y Adolescencia:** Principio que determina la preeminencia de los derechos, de la niña, niño y adolescente, así como la primacía de recibir protección, atención y socorro en cualquier circunstancia e instancia, y la prioridad en la atención de los servicios estatales y privados;
- j) **De Legalidad:** Principio que comprende dos aspectos: en primera instancia significa que las normas de convivencia deben describir los comportamientos que se van a sancionar; y por otra que las sanciones que se impongan deben ser proporcionales a la falta y a la responsabilidad de la persona;
- k) **De No Arbitrariedad:** Principio que señala que las autoridades educativas no pueden tomar decisiones arbitrarias, entendiéndose por tales, fundamentalmente aquellas que supongan una infracción del principio de igualdad de trato de los involucrados ante la aplicación de la Ley y las reglas objetivamente determinadas;
- l) **Enfoque Integral y holístico:** Principio que fortalece el vínculo interdisciplinario, tomando diferentes áreas que apoyen el desarrollo de la Comunidad Educativa;
- m) **Igualdad de Género:** Principio que establece el ejercicio de los derechos fundamentales en igualdad de condiciones y trato entre hombres y mujeres con las mismas oportunidades y obligaciones, accediendo en forma equitativa y justa a la educación;
- n) **Interculturalidad:** Principio que se aplicará como instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre iguales, con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones, corresponde a la actitud de asumir positivamente la situación de diversidad cultural;
- o) **Auto Regulación:** Principio que busca lograr el desarrollo de una convivencia basada en la capacidad de auto regulación en el marco de la Convención de los Derechos de la Niñez, en virtud de la cual la convivencia educativa, se basa en pautas de comportamiento democrático, aplicación de valores, diálogos y consenso que promueve espacios de auto-regulación, soluciones normativas consensuadas priorizando enfoques y tratamientos preventivos antes que punitivos;
- p) **Subordinación:** Principio que establece que toda norma de una Unidad Educativa debe estar sujeta a lo establecido por la norma suprema de la Ley, tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, Leyes vigentes y Normativas emitidas por cada una de sus Instituciones de Educación;
- q) **Valoración y Reconocimiento del Protagonismo:** Principio que establece el reconocimiento de las capacidades de las y los estudiantes en el proceso de transformación constructiva en los que se ven involucrados debiendo ser escuchados en todos los procesos que afectan sus intereses;
- r) **Unidad:** Integración armonía de las diferentes relaciones sociales y laborales;
- s) **Dignidad:** Es el atributo que toda persona adquiere por la conducta integra e idónea en el comportamiento personal y desempeño de sus funciones, que merecen el justo reconocimiento;
- t) **Inclusión:** Integración de los diferentes sectores sociales en la definición e implementación de las políticas públicas del Estado;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- u) **Respeto:** Consideración de cualidades y realidades distintas entre las personas, en particular de la Comunidad Educativa y de estos con los ciudadanos, y el reconocimiento que se logra por la conducta idónea de las servidoras y servidores públicos que aplican en el ejercicio de sus funciones;
- v) **Complementariedad:** Armonización de cualidades y competencias distintas para el logro de objetivos comunes, así como la articulación de los actos públicos con el entorno ambiental y social para preservar su organización y evitar su deterioro y efectos destructivos;
- w) **Equilibrio:** Relación integradora y estable entre las personas y de éstos con los ciudadanos;
- x) **Armonía:** Condiciones que generan un ambiente fraterno para el adecuado desarrollo de las funciones educativas, en correspondencia a sus habilidades, capacidades y particularidades.

CAPÍTULO II

ASPECTOS FUNDAMENTALES

Artículo 5.- Definiciones. Para los efectos de la presente Ley y su reglamentación entiéndase las siguientes definiciones fundamentales, por:

- a) **Violencia:** Es concebida como cualquier acto que genere daño físico sexual, psicológico y otras formas que ocurran en la vida pública o privada, y que tiene como causa principal las relaciones inequitativas de poder, que se ejercen e imponen para mantener y/o incrementar la subordinación y dependencia de la persona que se considera más débil, inferior y de menor valor. Hecho que afecta a la convivencia pacífica y armónica en la Comunidad Educativa;
- b) **Acoso:** Es cualquier forma de maltrato psicológico, verbal o físico producido entre cualquier miembro de la Comunidad Educativa;
- c) **Acoso entre pares:** Ejercicio de cualquier tipo de violencia señalada en la presente Ley, entre estudiantes, sean estos o no del mismo o diferente grado, de una misma o diferente unidad educativa;
- d) **Acoso entre no pares:** Cualquier tipo de violencia con ejercicio y/o abuso de poder de maestros, maestras personal administrativo, de servicio y profesionales que prestan servicio dentro de una unidad educativa hacia los estudiantes;
- e) **Estudiante:** Toda niña, niño, adolescente y/o persona joven que asista a una unidad educativa;
- f) **Comunidad Educativa:** Todas las personas que participen en el proceso educativo, ya sea como estudiante, maestro, maestra, personal administrativo y/o de servicio, padres, madres de familia y/o tutores así como profesionales que prestan servicios dentro de una unidad educativa;
- g) **Riesgo Social:** Condiciones de pobreza, abandono maltrato, explotación y desigualdad en el trabajo; exclusión de la educación formal por las condiciones de estudio que no son adecuadas a sus necesidades sociales, familiares o de trabajo que originan el rezago educativo;
- h) **Unidad Educativa:** Es la unidad organizacional conformada al interior de un establecimiento en la que los estudiantes reciben educación y formación, y los maestros, maestras, personal administrativo y/o de servicio, así como profesionales que desempeñan sus funciones;
- i) **Agresor:** Es la persona o grupo de personas que ejercen la violencia y/o abuso físico verbal y/o psicológico sobre otras personas o personas mediante una conducta hostil o destructiva;
- j) **Víctima:** Es la persona o personas que sufre cualquier tipo de violencia provocado por el agresor;
- k) **Espectador:** Es la persona que presencia o que tiene conocimiento pleno e irrefutable de un hecho de violencia y/o acoso.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 6.- Tipos de violencia. Para los efectos de la presente Ley entiéndanse las siguientes definiciones como tipos de violencia realizados dentro y fuera de una unidad educativa:

- a) **Violencia física:** Es toda forma de conducta o acto que a través del ejercicio la fuerza produzca agresión intencional con el fin de provocar daño a la integridad física de cualquier miembro de la Comunidad Educativa utilizando, algún objeto o sustancia, sujetando y/o inmovilizando acciones encaminadas al sometimiento, control y abuso de poder, incluye golpes, jalones, pellizcos, empujones, apretones, bofetadas, puñetazos, puntapiés, castigos basados en el esfuerzo físico, y otros;
- b) **Violencia psicológica:** Es toda forma de conducta, acto y/o actos dolosos, que valiéndose de su poder real o aparente, afecta negativamente a otra persona, pretendiendo reducir o anular su personalidad y autoestima, perjudicando su desarrollo psicológico y su estabilidad emocional, pudiendo manifestarse de diferentes formas, como gritos, amenazas de daño, aislamiento social y físico, intimidación, degradación, humillación, insultos y críticas destructivas;
- c) **Violencia sexual:** Entendida como el ejercicio de poder, que utilizando la coacción, la fuerza física opresión psicológica permita la satisfacción sexual de las o los agresores. Comprende desde una caricia, beso y/o abrazo forzado hasta la violación sexual y todos los tipos delictivos establecidos por la normativa penal del Estado;
- d) **Violencia dentro escuelas o instituciones educativas:** Se da cuando existe maltrato; bajo un ejercicio de poder entre no pares, hostigando, castigando o acosando al estudiante y entre pares cuando existe maltrato y/o abuso entre las y los miembros de la Comunidad Educativa;
- e) **Violencia verbal:** Referida a insultos, gritos, palabras despreciativas, despectivas, descalificantes y/o denigrantes, expresadas de forma oral entre los miembros de la Comunidad Educativa;
- f) **Violencia en razón de género:** Todo acto de violencia basado en la pertenencia a identidad de género que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para cualquier miembro de la Comunidad Educativa;
- g) **Violencia en razón de la situación económica:** Todo acto orientado a la discriminación de cualquiera de los miembros de la Comunidad Educativa que se basa en la situación económica y que afecte las relaciones de convivencia armónica y pacífica;
- h) **Violencia Cibernética:** También llamado "cibera coso", que se presenta cuando un miembro de la Comunidad Educativa es hostigado, amenazado, acosado, difamado o humillado de forma dolosa por otro, causando angustia emocional y preocupación, a través de correos electrónicos, videojuegos conectados a internet, redes sociales, blogs, mensajería instantánea y mensajes de texto a través de internet, teléfono móvil o cualquier otra tecnología de información y comunicación;
- i) Y todas las formas de violencia.

TÍTULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD EDUCATIVA

Artículo 7.- Obligaciones de las escuelas o instituciones educativas. Las instituciones educativas estatales, privadas y de convenio a través de sus autoridades superiores, tienen la obligación fundamental de garantizar a las niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes y adultas, integrantes de la Comunidad Educativa en todos sus niveles sociales, culturales y económicos del Estado, el pleno respeto a su dignidad, a su vida, integridad física y moral dentro de la convivencia. Para tal efecto deberán:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- a) Brindar a las y los estudiantes formación permanente en el respeto por los valores de la dignidad humana, el respeto a la identidad propia, la nacionalidad, la cultura, los derechos humanos, la aceptación de los demás, tolerancia hacia las diferencias entre personas y solidaridad hacia las personas más vulnerables con la participación de los miembros de la Comunidad Educativa. Para la enseñanza de estos valores normas y procedimientos propios, deberán adoptarse actividades curriculares holísticas y utilizar métodos persuasivos tales como discusiones, talleres, películas, textos literarios, representaciones teatrales y análisis de casos prácticos saberes y conocimientos de las raíces culturales;
- b) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y las potencialidades de niñas, niños y adolescentes;
- c) Inculcar a las y los estudiantes, un trato respetuoso entre si y considerado hacia las demás personas, fundamentalmente hacia personas con discapacidad, dificultades en el aprendizaje y talento extraordinario del aprendizaje;
- d) Establecer entre las y los estudiantes prácticas cotidianas de trato fraternal, así como métodos de solución amigable y pacífica de las diferencias o conflictos entre ellos;
- e) Proteger eficazmente a las y los estudiantes contra toda forma de violencia, intimidación acoso, maltrato, agresión física, psicológica o sexual, humillación, discriminación, o burla de parte de los demás estudiantes, directores, directoras, maestras y maestros, personal administrativo y de servicio, madres y padres de familia, tutores, y profesionales que prestan servicios dentro la unidad educativa;
- f) Brindar atención especial a aquellas niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de riesgo;
- g) Establecer en sus planes de convivencia los mecanismos adecuados de carácter disuasivo y educativo para impedir el acoso, la agresión física o psicológica, los comportamientos de burla, insultos y humillación hacia los demás y esencialmente hacia las niñas, niños, adolescentes, personas jóvenes y adultas con dificultades en el aprendizaje, en el lenguaje, con capacidades sobresalientes y/o capacidades diferentes. Propiciando condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes;
- h) Recibir las denuncias de cualquier miembro de la Comunidad Educativa, e iniciar las acciones legales correspondientes en caso de manifestaciones de violencia agresión y/o acoso que se ajusten al tipo Penal vigente;
- i) Establecer gradualmente equipos multidisciplinarios de prevención de toda forma de violencia, incluyendo uno para la atención de casos de acoso y abuso sexual;
- j) Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público y privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;
- k) Lograr el tratamiento y transformación de las distintas formas de conflictos de la violencia suscitados en el ámbito educativo, en la convivencia pacífica equilibrada, respeto, justicia social y la cohesión social de la Comunidad Educativa;
- l) Implementar estrategias de prevención y atención psicopedagógica para casos de violencia, que requieran atención especializada en las instituciones educativas, de acuerdo a normativas vigentes y definiciones de los planes de convivencia pacífica y armónica;
- m) Implementar políticas para asegurar que, quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra y sean sancionados conforme a la ley;
- n) Promover el valor de la justicia, de la observancia de la presente Ley y de la igualdad de las personas ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los derechos y el respeto a los mismos;
- o) Difundir los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes y las formas de protección con que



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 8.- Obligaciones del plantel docente maestras, maestros, personal administrativo, deservicio y otros. Para el cumplimiento efectivo del objeto de la presente Ley, se deberá contar con el apoyo de todo el plantel docente maestras, maestros, personal administrativo, de servicio y otros, quienes conforman la Comunidad Educativa. Los mismos tendrán las siguientes obligaciones, además de las previstas en la normativa vigente referida a la Educación:

- a) Respetar la dignidad de las y los estudiante, su propia dignidad y de los otros miembros que conforman la Comunidad Educativa;
- b) Implementar los programas de enseñanza y formación en valores y derechos humanos, con carácter de prevención de cualquier tipo de violencia para lograr una cultura convivencia pacífica, equilibrada y armónica, de paz, igualdad, justicia social y transformación constructiva de conflictos conforme la currícula base emitida conforme al Pacto Educativo;
- c) Recibir denuncias de posibles casos de violencia y/o acoso y derivar a la autoridad competente;
- d) Denunciar e indagar sobre posibles indicios de violencia y/o acoso que hayan percibido dentro y fuera de la unidad educativa por leves que parezcan;
- e) Intervenir y denunciar ante las autoridades e instancias correspondientes, casos graves de acoso y violencia en cualquiera de sus manifestaciones de las que tome conocimiento en el marco de la normativa legal vigente;
- f) Fortalecer la seguridad y protección en la Comunidad Educativa sobre la supervisión en los momentos lugares donde se considere que pueda existir violencia y/o acoso;
- g) Las reglas de conducta y trato social que desarrolla y enseña las y los maestros deben estar orientadas a consolidar una convivencia pacífica;
- h) Las y los maestros en el marco del dialogo deben promover el respeto, conciencia, responsabilidad, convivencia pacífica de madres, padres y/o tutores de las y los estudiantes;
- i) Favorecer la formación integral de las y los estudiantes con el apoyo esencial de todas las instituciones educativas, en un clima de trabajo, cooperación, camaradería y respeto.

Artículo 9.- Obligaciones de las y los estudiantes:

1.- Serán obligaciones de las y los estudiantes que componen la Comunidad Educativa, las siguientes:

- a) Cumplir con toda norma establecida por el Estado, a través de las Instituciones que correspondan y principalmente las instituciones educativas de forma interna con el Plan de Convivencia Educativa, todo ello en el marco de los principios del respeto y la no violencia;
- b) Respetar la integridad física y moral de todos los miembros de la Comunidad Educativa y prestar auxilio en casos de toda forma de violencia;
- c) Denunciar posibles casos de acoso y/o violencia en cualquiera de sus manifestaciones ante cualquier miembro de las instituciones educativas o en su caso ante autoridad competente;
- d) Rechazar a la cultura de complicidad o del silencio ante cualquier caso de acoso y/o violencia en cualquiera de sus manifestaciones planteadas en el artículo seis (tipos de violencia);
- e) Asociarse y organizarse como parte de la Comunidad Educativa para estar representados y representar en todo fin lícito que promueva la presente ley sus objetivos y principios; así como abstenerse de realizar cualquier instigación o agrupación que promueva actos violentos contra cualquier miembro de la Comunidad Educativa;
- f) Denunciar toda forma de violencia a todas las instancias competentes, existentes en la Comunidad Educativa.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 10.- Obligaciones de los padres, madres de familia y/o tutores.

Los padres, madres de familia y/o tutores de los y las estudiantes de la Comunidad Educativa quedan sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones establecidas por ley:

- a) Respetar la dignidad de las y los estudiantes y miembros que conforman la Comunidad Educativa;
- b) Son directos responsables de la educación y formación de sus hijos e hijas en la prevención de violencia, reflexión y acción sobre las relaciones inequitativas de poder que generan violencia, para una cultura de paz, justicia social, derechos humanos y transformación constructiva de conflictos;
- c) Recurrir a la aplicación de los medios y procedimientos del dialogo, la recomendación la práctica los valores sociales, las diversas estrategias de superación de conflictos y prevención de toda forma de violencia; de esta manera garantizar la protección y seguridad de actos que afectan la integridad de sus hijas e hijos;
- d) Participar en todos los procesos de información, sensibilización y capacitación y prevención de toda forma de violencia, generando reflexión y motivando a la práctica de valores y relaciones interpersonales armónicas, superando las relaciones inequitativas e injustas a partir del fomento de la cultura de la convivencia pacífica armónica;
- e) Asociarse y organizarse como parte de la Comunidad Educativa para estar representados y representar en todo fin lícito que promueva la presente ley sus objetivo y principios; así como abstenerse de realizar cualquier instigación o agrupación que promueva actos violentos contra cualquier miembro de la Comunidad Educativa para su adecuado tratamiento;
- f) Indagar y conocer sobre el comportamiento disciplinario en las instituciones educativas de sus hijos e hijas respecto a violencia y realizar las denuncias y acciones correspondientes en la unidad educativa para su adecuado tratamiento;
- g) Comprometerse con el cumplimiento del reglamento interno y el Plan de Convivencia Pacífica y Armónica de la Comunidad Educativa para promover una educación integral.

Párrafo.- El incumplimiento a las presentes obligaciones por parte de las madres, los padres y/o tutores que de cómo resultado alguna vulneración de los derechos de la niña, niño y adolescente o de cualquier otro miembro de la Comunidad Educativa podrá ser motivo de sanción de acuerdo a las leyes.

TÍTULO II

DE LOS MECANISMOS DE TRATAMIENTO DE PRE Y POST VIOLENCIA Y/O ACOSOCAPITULO PRIMERO DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 11.- Responsabilidad especial de las instituciones educativas.

Las instituciones educativas tendrán las siguientes responsabilidades especiales:

1. Las instituciones educativas estatales, privadas y de convenio a través de sus autoridades superiores, son responsables administrativamente por la omisión en el ejercicio pronto y eficaz de los mecanismos preventivos y educativos para impedir cualquier tipo de agresión entre los y las estudiantes y entre ellos y ellas con las maestras y maestros, personal administrativo, de servicio y otros;
2. Es de carácter obligatorio que todas las instituciones educativas estatales, privadas y de convenio cuenten con los Planes de Convivencia Pacífica;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

3. Tanto los Planes de Convivencia como el Reglamento Interno Educativo, permitirán brindar servicio de orientación vocacional, servicios especializados, organización y participación en las actividades de las instituciones educativas en igualdad de condiciones, en coordinación y apoyo de las entidades del Estado;
4. Las instituciones educativas tendrán la responsabilidad de remitir los Planes de Convivencia a las Instancias Educativas que ejerzan tuición sobre ellas para su correspondiente revisión, compatibilización y aprobación;
5. En caso de existir alguna observación o rechazo a los Planes de Convivencia Educativa, se harán conocer a la unidad educativa pertinente de Educación quien en un plazo razonable valorará la modificación para su adecuada implementación;
6. El incumplimiento de la presente obligación será sancionado de acuerdo a Legislación Vigente del Estado.

CAPÍTULO III

DE LOS INSTRUMENTOS PREVENTIVOS

Artículo 12.- Acciones de prevención y capacitación. A fin de prevenir, detener y eliminar la violencia, agresión y/o acoso en las instituciones educativas se establecen las siguientes acciones colectivas que la Comunidad Educativa adoptará:

- a) Elaborar y desarrollar medidas de no violencia para resolver las tensiones y conflictos emergentes;
- b) Desarrollar una cultura de paz y no violencia, rechazando explícitamente cualquier comportamiento y actos que provoquen intimidación y victimización;
- c) Romper la cultura del silencio y del miedo denunciando conductas y actos de cualquier tipo de violencia;
- d) Elaborar un Plan de Convivencia Educativa, acorde a la realidad de cada institución educativa;
- e) Difundir y promover normas contra la violencia agresión y/o acoso en las instituciones educativas;
- f) Desarrollar actividades de capacitación para el personal administrativo y docente.

Artículo 13.- Plan de Convivencia Educativa.

El Plan de Convivencia Educativa se basa en los siguientes principios:

1. El Plan de Convivencia Educativa es de carácter obligatorio para cada una de las instituciones educativas, mismas que serán elaboradas a través de las autoridades superiores del Estado y evaluadas anualmente;
2. El Plan de Convivencia Educativa, establecerá las directrices para lograr la convivencia pacífica entre todos los miembros de la Comunidad Educativa y en particular de las instituciones educativas, mismos que contendrán características propias;
3. El Plan de Convivencia Educativa, deberá ser resultado de un proceso abierto, participativo y plural que convoque obligatoriamente a todos los miembros de la Comunidad Educativa, tomando en cuenta los derechos y deberes de las personas, regulados en las normas supremas del Estado, Tratados e instrumentos Internacionales de protección a derechos humanos vigentes;
4. Las instituciones educativas: estatales, privadas y de convenio deberán adoptar los planes de Convivencia consensuados, mismos que deberán señalar procedimientos simbólicos y prácticos, tanto preventivos como educativos de la violencia y/o acoso;
5. El Plan de Convivencia Educativa deberá estar inserto dentro de la planificación anual de cada una de las instituciones educativas.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Artículo 14.- Aspectos básicos del plan de Convivencia Educativa.

El Plan de Convivencia Educativa deberá contener los siguientes puntos básicos:

- a) Los derechos y deberes de todos los miembros de la Comunidades Educativa de las instituciones educativas;
- b) Normas de Conducta favorables a la convivencia pacífica y buen trato de la Comunidad Educativa serán de cumplimiento obligatorio, tanto dentro como fuera de las instituciones educativas;
- c) El procedimiento disciplinario que describa detalladamente las conductas que vulneran las normas de convivencia;
- d) La descripción de las sanciones internas que definan las instituciones educativas, estatales, privados y de convenio, en concordancia con la Ley debidamente socializadas;
- e) El procedimiento marco para la adopción de decisiones disciplinarias que deben ceñirse a criterios y valores conocidos por normas educativas del Estado;
- f) La descripción de procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, si la comunidad así lo establece, siempre que no sean contrarios a ninguna norma vigente del Estado;
- g) Instituir la presentación de informes anuales sobre los casos de acoso, violencia y/o abusos en sus distintas manifestaciones. Dichos informes deben remitirse al Ministerio de Educación;
- h) Organización de programas y talleres de capacitación destinados a prevención;
- i) La programación de las actividades, con el fin exclusivo de fomentar un clima de convivencia pacífica dentro las instituciones educativas.

Todo lo señalado en estas normas será de cumplimiento obligatorio para todos los miembros de la Comunidad Educativa de todas las instituciones educativas, estatales, privadas y de convenio.

Artículo 15.- Principios y normas de conducta.

Para efectos de la presente Ley son aplicables las Normas de Conducta establecidas en el Plan de Convivencia Pacífica y armonía de la Comunidad Educativa.

Serán las instituciones educativas quienes en el ejercicio de sus funciones en el marco de la presente Ley y de acuerdo con las características de su Comunidad Educativa, establecerán Normas de Conducta propias, teniendo en cuenta que éstas tendrán que contemplar, al menos, las siguientes obligaciones por parte de las y los estudiantes:

- a) El respeto a la autoridad, maestro y maestra, tanto dentro del aula, como en el resto de la unidad educativa siempre y cuando no implique consentir la vulneración a sus derechos;
- b) El trato correcto hacia los compañeros o compañeras, no permitiéndose, en ningún caso, el ejercicio de cualquier tipo de violencia, acoso y/o abuso;
- c) El cuidado y respeto a todos los materiales y/o activos que la Unidad Educativa pone a disposición de las y los estudiantes, maestros y maestras, personal administrativo y de servicio así como profesionales que prestan servicios dentro de la unidad educativa como también el cuidado de las instalaciones del bien inmueble;
- d) El maestro o maestra tendrá la responsabilidad de que se mantenga dentro del aula un ambiente con armonía, respeto, dialogo y solidaridad para que las y los estudiantes estudien, participen y aprendan;
- e) Todos los maestros y maestras, el personal administrativo y de servicio así como profesionales que



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Tanto las normas de conducta internas, como las del Plan de Convivencia Educativa deberán ser difundidas y acatadas por toda la población estudiantil y el resto de los miembros de la Comunidad Educativa dentro de las instituciones educativas: estatales, privados y de convenio.

CAPÍTULO III

DE LOS INSTRUMENTOS EDUCATIVOS

Artículo 16.- Procedimientos educativos contra la violencia y/o acoso en las instituciones educativas.

En caso de presentarse cualquier tipo de acoso y/o violencia en cualquiera de sus manifestaciones prescritas en el artículo 6 (relativo a los tipos de violencia) de la Presente Ley, se deberán seguir las siguientes acciones educativas con el objetivo primordial de que dichas acciones no se repitan:

- a) Cuando los maestros y maestras o responsables del orden en las instituciones educativas, detecten cualquier signo de agresión, enemistad o maltrato de palabra o de hecho entre estudiantes, deberán inducir a las o los involucrados como primera alternativa a una sesión privada de conciliación;
- b) Cuando entre varios estudiantes se detecten enemistades, rencillas o actitudes hostiles, los involucrados deberán ser integrados a un mismo colectivo deportivo recreativo o cultural, de tal manera que se les induzca a desarrollar actividades de cooperación solidaria entre ellos;
- c) Los maestros, maestras y personal administrativo deberán acompañar el proceso para el cambio de actitud agresora, conforme los lineamientos establecidos en el Plan de Convivencia Educativa, acciones que deberán ser concordantes con la presente Ley y con las normas conexas vigentes en cada Estado Miembro, previo análisis e informe de un profesional en psicología de la unidad educativa o de alguna Institución Nacional en Defensa de la Niñez y Adolescencia sobre la evaluación a la víctima y al agresor respecto a los hechos generadores;
- d) Todo acto de violencia física entre los miembros de la Comunidad Educativa, entre pares y no pares que dé lugar a tratamiento médico, hospitalario, quirúrgico o terapéutico deberá ser abordado aplicando de igual manera los preceptos del inciso precedente, considerando los agravantes del hecho;
- e) En caso de que en los hechos se encuentren involucrados personas con discapacidad, personas con dificultades en el aprendizaje y personas con talento extraordinario las medidas deberán ser acompañadas con la participación de las Instituciones que correspondan en el ámbito social;
- f) Cuando las conductas de violencia y/o acoso son efectuadas en contra de las niñas niños y adolescentes de las instituciones educativas, por parte de los maestros, maestras, personal administrativo, de servicio y otros, así como otros profesionales, serán sancionados de acuerdo a reglamento o en su caso derivados a la Institución Judicial correspondiente. En caso de que los o los agresores serán madres, padres de familia o tutores serán remitidos a la justicia ordinaria para su respectiva sanción;

Todas las conductas que se adecuen a tipos penales serán procesadas en la vía ordinaria.

Artículo 17.- Intervención de padres y/o tutores.

Procedimiento para la intervención de padres o tutores en los casos en los que sea necesario:

1. Ante la imposibilidad de poder conciliar en una primera instancia, se llamará a los padres, madres de familia y/o tutores para que tomen conocimiento de los hechos y coadyuven en el proceso de conciliación;
2. En los casos en que las autoridades educativas y administrativas así lo consideren, se podrá convocar la presencia de los padres, madres de familia y/o tutores de las o los estudiantes



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

3. Los padres, madres de familia y/o tutores de las o los estudiantes agresores que se enmarquen en lo establecido en el inciso d) del artículo anterior, se responsabilizarán por el monto que erogare la atención médica, hospitalaria y terapéutica a que se diere lugar, tomando siempre en cuenta los parámetros de ingreso con que cuenta la familia o tutores del agresor.

Artículo 18.- Dialogo, Consenso y Conciliación en las instituciones Educativas. La conciliación en las instituciones educativas será entendida y aplicada como un procedimiento voluntario y auto compositivo, por el cual los miembros de la Comunidad Educativa, con el apoyo de un tercero neutral e imparcial, y con base en un modelo de actuación y unas técnicas preestablecidas en el Plan de Convivencia Educativa, buscaran llegar a un acuerdo mutuo y satisfactorio con relación a un conflicto y mantener al mismo tiempo la buena relación entre ellos y ellas.

Párrafo.- En las instituciones educativas se establecerán comités estudiantiles de conciliación, integrados por estudiantes y cumplirán el papel de conciliadores, entre quienes han desarrollado actitudes de agresión. El comité deberá estar integrado de manera paritaria por estudiantes.

Artículo 19.- Intervención de las instituciones en defensa de la niñez y adolescencia.

De acuerdo a la gravedad del hecho cualquier miembro de la Comunidad Educativa tendrá la obligación de solicitar colaboración a las instituciones en defensa de la niñez y adolescencia del Estado para que las mismas tomen las acciones correspondientes ya que estas cuentan con personal especializado y multidisciplinario: abogado (a), trabajador (a) social y psicólogo (a).

Párrafo.- Los actos de violencia entre no pares de maestros y maestras hacia las o los estudiantes deberán ser de conocimiento directo a las instituciones en defensa de la niñez y adolescencia del Estado.

CAPÍTULO IV

DE LOS INSTRUMENTOS DE ESTÍMULO Y EVALUACIÓN

Artículo 20.- Motivaciones y práctica de actitudes de convivencia pacífica y armonía en las instituciones educativas. Como práctica al comportamiento respetuoso hacia los demás compañeros y compañeras dentro de las instituciones educativas, éstas deberán felicitar con la otorgación de un certificado a las y los estudiantes que cada año educativo se destaquen por su actitud fraternal y solidaria.

Párrafo I.- A tal efecto, durante el último mes de clase, las y los estudiantes de cada grado y los mediadores seleccionarán, mediante votación secreta, al compañero o compañera que consideren más destacado por actitud respetuosa y solidaria hacia los demás y su capacidad de medir en la solución de conflictos entre estudiantes.

Párrafo II.- Como motivación al comportamiento respetuoso de los demás miembros de la Comunidad Educativa y aporte a la convivencia pacífica serán acreedores a un reconociendo.

Artículo 21.- Evaluación y modificación al plan de convivencia educativa. Si producto de la evaluación se evidenciara vacíos fundamentales en el Plan de Convivencia planteado por la unidad educativa no se logran mayores impactos en la prevención, se procederá a la adopción de estrategias y medidas que enfaticen mayores esfuerzos en el desarrollo de valores sociales y en los que sea medidas correctivas para casos de acoso, el hostigamiento y demás formas de violencia en las instituciones educativas, las cuales deberán ser socializadas con la Comunidad Educativa, en un plazo razonable para que la existencia de ese vacío no perjudique a los demás miembros de la Comunidad Educativa.

Artículo 22.- Evaluación de las instituciones educativas.

Las normas de evaluación que la institución competente establezca para las instituciones educativas; estatales, privados y de convenio, y posterior acreditación tendrán como propósito:

- a) Comprobar que las instalaciones de las instituciones educativas se encuentren en buenas condiciones para la salud y la seguridad de las y los estudiantes.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- c) Verificar que se hayan implantado las políticas de prevención de violencia en el marco de la presente Ley y el Plan de Convivencia Educativa, concretas y ejecutables en contra del acoso, hostigamiento, intimidación y cualquier manifestación de violencia, acoso y/o abuso entre los miembros de la Comunidad Educativa y en especial en contra de las y los estudiantes.
- d) Implementar un sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación de la situación de toda forma de violencia en el sistema Educativo de cada Estado Miembro, que permite valorar y atender de manera adecuada.

Artículo 23.- Evaluación de calidad de convivencia en las instituciones educativas. Corresponde a las Direcciones de Educación o el organismo competente del Estado, la prevención, la inspección y vigilancia de las instituciones educativas en el cumplimiento de los deberes éticos especiales de convivencia sin violencia y/o acoso que se refiere la presente Ley.

Párrafo I.- Dicha institución deberá realizar una evaluación anual de cada una de las instituciones educativas. La calidad de convivencia se medirá según el cumplimiento de los derechos y obligaciones conforme lo establecido en la presente Ley y tomará en cuenta las quejas o denuncias y soluciones debidamente demostradas que se hayan recibido en la respectivas Direcciones.

Párrafo II.- El Ministerio de Educación de la República Dominicana en el mes de enero de cada año, publicará las evaluaciones del Plan De Convivencia Educativa de todas las instituciones educativas.

TÍTULO III

DE LAS DENUNCIAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 24.- Denuncias.

Se considerará denuncia a todo argumento, ya sea de forma oral o escrita planteado ante el Director, Directora, maestro, maestra o ante autoridad competente, que manifieste la comisión de delitos de agresión, violencia contra la Libertad Sexual señalados en la normativa penal del Estado. Dicha denuncia podrá ser realizada por cualquier miembro de la Comunidad Educativa o por cualquier persona que haya presenciado el delito.

Artículo 25.- Obligación.

Será obligación de la persona que haya presenciado el delito, que haya sido receptora de la denuncia o que sospeche de algún tipo de abuso especialmente cuando se trate de niñas, niños adolescentes; informar de manera inmediata a la o el Director de la unidad educativa y simultáneamente ante la institución del Estado, que ejerza la acción de investigación y acusadora en representación de la sociedad.

Los Directores de la unidad educativa, una vez conocida la denuncia, estará obligado a realizar las siguientes gestiones:

- a) Atender a la familia de la víctima y gestionar el apoyo psicopedagógico pertinente, para que las personas afectadas logren opciones efectivas para superar las secuelas de los actos de violencia;
- b) Realizar las acciones correspondientes para la intervención de las Instituciones en Defensa de la Niñez y Adolescencia y del Ministerio Público del Estado;
- c) Denunciar y coadyuvar en las gestiones conducentes a la investigación a cargo del Ministerio Público del Estado, hasta el esclarecimiento del caso y determinar si se trata de un solo caso o si existieran otros;



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

En caso de incumplimiento a las obligaciones precedentes, tanto el Director, Directora como las personas que hayan presenciado la comisión de el o los delitos, que hayan sido receptoras de la denuncia o que sospechen de la comisión de delitos contra la libertad sexual, podrán ser pasibles a las sanciones señaladas en la norma penal del Estado.

Artículo 26.- Acciones disciplinarias.

En caso de que el denunciado, sea un estudiante de la unidad educativa deberán aplicarse las sanciones administrativas o disciplinarias a que haya lugar de modo inmediato, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes. La aplicación de lo establecido en esta normativa dependerá de la legislación vigente del Estado y otras normas conexas.

En caso de que la denuncia de alguno de los delitos contra la Libertad Sexual tipificados en la normativa penal del Estado, en los que la responsabilidad recaiga sobre un miembro del plantel docente, administrativo personal de servicio, y otro de la unidad, el Director, Directora del mismo solicitará al Ministerio de Educación que a través de la instancia correspondiente, previo análisis del caso, determine si procede o no la suspensión del funcionario, en tanto dure el proceso penal.

Una vez radicada la denuncia en la instancia correspondiente y de evidenciarse que el denunciado es el probable autor del hecho, en base a acusación formal penal, esta instancia determinará de manera fundamentada y circunstanciada, la suspensión de actividades en tanto dure el proceso penal instaurado en su contra, e inhabilitará al funcionario, a desarrollar actividades en cualquier otra Unidad Educativa del territorio, en función a disposiciones establecidas, precautelando la seguridad e integridad de los demás miembros de la Comunidad Educativa y principalmente, velando por el interés superior de las niñas, niños y adolescentes del Estado.

TÍTULO IV

DE LAS INSTITUCIONES INTERVINIENTES

Artículo 27.- Ministerio de Educación. El Estado deberá incorporar en sus planificaciones y/o proyectos de presupuestos la asignación de recursos económicos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas en la presente Ley, dentro de las que se citan:

1. El Ministerio de Educación con las Instituciones Educativas correspondientes, velarán por el cumplimiento de la presente Ley;
2. El Ministerio de Educación se encargará de lograr que paulatinamente se conozca y ejecute la Ley en todas las instituciones educativas estatales, privadas y de convenio;
3. Compatibilizar los Planes de Convivencia Educativa de todas las instituciones educativas, para que las mismas sean concordantes con la normativa señalada;
4. El Ministerio de Educación deberá incorporar en las planificaciones el sentido de la prevención de toda forma de violencia en la currícula de las Instituciones Superiores de Formación de Maestras y Maestros, los siguientes temas: prevención de violencia, cultura de paz, justicia social, derechos humanos, no discriminación y solución constructiva de conflictos. El Ministerio de Educación gestionará la implementación de Centros de Atención Integral Psicopedagógica en las Escuelas, el mismo se realizara de manera procesual por etapas, fases y momentos. Los Centros de Atención Integral Psicopedagógica estará conformada por equipos multidisciplinarios conformadas por profesionales y estudiantes de últimos años de las carreras de las universidades en áreas sociales, humanísticas y jurídicas.

Artículo 28.- Obligaciones del Ministerio de Educación.

Con la finalidad de combatir los casos de violencia, acoso, hostigamiento, agresión y demás manifestaciones de violencia educativa el Ministerio de Educación del Estado deberá:



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- a) Promover y liderar políticas a través de los medios de comunicación que fomenten e induzcan a la reflexión contra todo tipo de violencia, agresión, abuso y/o acoso en la convivencia educativa y así mismo se estimulen a los niños, niñas, adolescentes jóvenes y adultos a identificar y denunciar estos actos;
- b) Implementar políticas educativas para la formación y capacitación docente inicial, continua y permanente sobre la detección, denuncia, atención y prevención de toda forma de violencia;
- c) Utilizar medios informáticos como páginas web, blogs para brindar ayuda a las víctimas de cualquier tipo de violencia, agresión, abuso y/o acoso y ofrecer a través de ellas el apoyo de psicólogos y expertos en dicha problemática;
- d) Producir material didáctico de prevención orientados a la sensibilización de todo tipo violencia, agresión, abuso y/o acoso con utilización de casos reales que permitan la discusión sobre los mismos entre las y los estudiantes. Dicho material deberá ser distribuido en las instituciones educativas;
- e) Crear un Registro Nacional de maestros, maestras, personal administrativo y de servicio y otros que infrinjan la presente Ley y normas conexas, a efectos que sean sancionados conforme a leyes en vigencia del Estado;
- f) Establecer y aplicar las sanciones que correspondan al personal docente y/o administrativos que realicen, promueven, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 29.- Las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

- a) Elaborar protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia;
- b) Conformar una instancia responsable que establezca mecanismos para la prevención, atención y canalización de los casos de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o cualquier otra forma de violencia en contra de niñas, niños y adolescentes que se suscite en los centros educativos.

Artículo 30.- Direcciones de Educación.

Al margen de las atribuciones establecidas en el artículo 22 de la presente Ley, las Direcciones de Educación, coadyuvarán en la socialización, difusión y cumplimiento de la presente Ley y cada uno de los planes de Convivencia Educativa a nivel territorial, derivando cuando corresponda la solución de conflictos a la unidad correspondiente del Ministerio de Educación.

Las Direcciones de Educación y el Ministerio de Educación, tienen la obligación de denunciar y coadyuvar en la acción penal correspondiente hasta su conclusión, ante la instancia legal correspondiente de su jurisdicción o autoridad competente, en contra de Directores, maestras, maestros administrativos y otros que hubiesen sido sindicados de la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

CAPÍTULO V

INSTITUCIONES QUE COADYUVAN LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Artículo 31.- Colaboración de la policía. En el marco de lo estipulado en cada norma legal vigente que regule el tema de Seguridad Ciudadana, la Policía Nacional coadyuvará al desarrollo y ejecución de la presente Ley, por medio de la realización de campañas por el buen trato y la convivencia pacífica, asimismo mantener una línea de comunicación permanente para ayudar a detectar las manifestaciones de cualquier tipo de violencia entre los miembros de la Comunidad Educativa ya sea de pares y no pares y principalmente contra las y los estudiantes a fin de que se tome las medidas absolutamente necesarias de protección.

Párrafo I.- De igual forma, es obligación de la Policía Nacional de responder de manera inmediata y eficaz los requerimientos de apoyo a que se refiere el párrafo anterior, especialmente cuando se denuncie la existencia de indicios de que algún o algunos miembros de la Comunidad Educativa en particular estudiantes se encuentren portando armas de cualquier tipo y sustancias controladas, que como consecuencia pongan en peligro a la Comunidad Educativa.

Párrafo II.- La Policía Nacional del Estado de igual forma deberá coadyuvar a la seguridad de las niñas y niños y adolescentes al momento del ingreso y salida de la unidad educativa.

Artículo 32.- Ministerio Público. La institución de investigación penal coadyuvará al logro de los objetivos planteados por esta Ley, en los casos de la violencia, agresión, abuso y/o acoso cometido por cualquier miembro de la Comunidad Educativa y en especial en contra de algún estudiante y este tipificado en las normas penales vigentes del Estado. Al margen de las sanciones administrativas, la institución competente conjuntamente con la víctima, sus padres de familia y/o tutores iniciarán los procedimientos penales que consideren pertinentes.

Artículo 33.- Otras instituciones. Con el fin de instaurar una cultura de paz entre todos los miembros de la Comunidad Educativa se contará con la colaboración de las instituciones Estatales y territoriales del Estado.

Artículo 34.- Medios de Comunicación. Los medios de comunicación oral, escrito, televisivo, digitales u otros, están obligados a emitir y publicar programas informativos y educativos dirigidos a la sensibilización de toda la sociedad civil, principalmente hacia niñas, niños adolescentes, jóvenes y adultos para no ejercer ningún tipo de actos de violencia que perjudican el desarrollo de formación y salud mental. Anualmente en el marco del cumplimiento de su aporte a la sociedad, de manera coordinada con el Ministerio de Educación desarrollarán campañas educativas de información, sensibilización y prevención de la violencia a través de programas orientados a este fin.

CAPÍTULO VI


DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.- Reglamento de Aplicación. El reglamento de la presente Ley deberá ser elaborado por el Ministerio de Educación; y aprobado por el Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días, a partir de la promulgación de la misma.

Artículo 36.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana

Iniciativa presentada por...

Dada...


Aris Yván Lorenzo Suero
Senador de la República
Provincia Elías Piña